



**Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, Sentencia de 7 Oct. 2009, rec. 268/2009**

Ponente: Ortega Mifsud, María Fe.

Nº de Sentencia: 519/2009

Nº de Recurso: 268/2009

Jurisdicción: CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Supuestos de hecho. -- Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Responsabilidad objetiva.

Normativa aplicada

**TEXTO**

En VALENCIA, a siete de octubre de dos mil nueve

**SENTENCIA Nº 000519/2009**

Nº ROLLO: 268/2009

=====

Ilmos. Sres:

Presidente

D. EUGENIO SÁNCHEZ ALCARAZ

Magistrados

D. ENRIQUE EMILIO VIVES REUS

Dª. MARIA FE ORTEGA MIFSUD

=====

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. MARIA FE ORTEGA MIFSUD, los autos de juicio de Ordinario promovidos ante el Juzgado de 1ª Instancia de Gandía nº7 con el número de autos 16/08 por Zurich S.A. contra D. Jose Manuel y Dª. Coral; sobre reclamación de cantidad, pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. Jose Manuel .



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada, pronunciada por el Sr. Juez de 1ª Instancia de Gandía nº7, en fecha 24 de Septiembre de 2008 contiene el siguiente "FALLO: Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Peiró Vercher, en representación de la aseguradora Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debo condenar y condeno a la demandada Dña. Coral y al demandado D. Jose Manuel , a que abonen, conjunta y solidariamente, a la citada parte actora la cantidad de trece mil catorce euros con sesenta céntimos de euro (13.014'60€), más los intereses legales y con mas las costas de la presente instancia a quien se condena."

**SEGUNDO.-** Contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por D. Jose Manuel , admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Audiencia, se tramitó la alzada, señalando el día 30 de septiembre del año en curso para deliberación, votación y fallo.

**TERCERO.-** Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La aseguradora Zurich SA presento demanda de juicio ordinario en reclamación de 13.014'60 euros y con causa de pedir en los siguientes hechos expuestos en síntesis .El día 25 de Abril de 2006 Coral a los mandos del Opel Corsa Q-....-QL , vehiculo que estaba asegurado en Zurich , con intencionalidad manifiesta colisiono en la parte trasera del Opel Omega D-....-UB impulsándolo y arrastrándolo hacia adelante hasta conseguir que este se introdujera en la N-332 a su paso por Jaraco , momento en que por dicha vía circulaba el vehiculo Mazda ....-TNR conducido por su propietario Dº Cayetano quien no pudo evitar la colisión con el Opel Omega al interceptar éste su trayectoria . El vehículo Mazda resulto con daños y con lesiones su conductor . La aseguradora del Mazda presento demanda en juicio ordinario contra Zurich en reclamación de los perjuicios ocasionados al haberlos abonado a su asegurado en virtud del seguro a todo riesgo . Zurich efectuó el pago y ahora reclama contra el causante . Pretensión que dirigió contra Jose Manuel y Coral en su condición de propietario y conductora del Opel Corsa respectivamente . Jose Manuel perdió el tramite de contestación a la demanda por lo que fue declarado en rebeldía y la codemandada Coral se opuso a la demanda alegando la prescripción de la acción y en cuanto a la cuestión de fondo negó haber participado en los hechos que se le imputan , además la sentencia del juicio de faltas fue absolutoria y el vehiculo se dio a la fuga sin que quedara constancia que había sido la demandada que en aquellas fechas estaba en tratamiento por depresión no recordando haber estado en el lugar ni haber participado en los hechos . La sentencia de instancia estimo la demanda y contra dicha resolución formulo recurso de apelación únicamente Jose Manuel

**SEGUNDO.-** La parte apelante funda su recurso de apelación en que ninguna responsabilidad hay que atribuir al apelante pues la única responsable y autora material de los hechos fue la señora Coral y además no ha quedado acreditado que el recurrente fuera el titular del Opel Corsa. A la hora de analizar el recurso de apelación formulado, se ha de tener presente que, el demandado ahora apelante al ser declarado en rebeldía, perdió el trámite de contestación, precluyéndole la posibilidad de efectuar alegaciones. En este sentido, la



jurisprudencia tiene declarado que la rebeldía no implica allanamiento ni libera al actor de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, pudiendo incluso el demandado, posteriormente comparecido, probar la inexactitud de los mismos, si el estado del proceso lo permite, pero sin que pueda aprovecharse, en cambio, de excepciones o argumentos no alegados en tiempo, pues es en la demanda, en defecto de contestación, donde únicamente pueden quedar fijados definitivamente los términos de la cuestión litigiosa (SS. del T.S. de 16-6-78, 29-3-80, 3-4-87, 6-3-90, 10-11-90, 25-2-95 y 8-5-01 , entre otras). En consonancia con lo anterior, cualquier introducción en el litigio de hechos distintos a los narrados en la demanda, participará de la consideración de cuestiones nuevas, y en relación a ellas, es reiterada la jurisprudencia (SS. del T.S. de 8-6-98, 15-6-98, 18-9-99, 25-9-99, 28-12-99, 28-3-00, 19-4-00 y 10-6-00 , entre otras muchas) que declara que han de quedar al margen de la alzada, por infringir los principios de contradicción y defensa, en cuanto que su sorpresivo planteamiento impide a la parte adversa el poder contrarrestarlas adecuadamente tanto en el plano alegatorio como en el probatorio. Expuesta esta delimitación acerca del ámbito de impugnación del demandado rebelde, es evidente que la apelación se sustenta en la introducción de hechos novedosos y distintos a los consignados en la demanda, discrepancia ésta que ha de quedar fuera de la segunda instancia, al igual que las consecuencias que en relación a ella pretende extraer la apelante, es por lo que, a la vista de todo ello, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia. Pero es que aun admitiendo a efectos meramente dialécticos la procedencia de dichas alegaciones la consecuencia desestimatoria sería la misma por lo que a continuación se expone. A efectos de valorar la responsabilidad civil del propietario no conductor existe una tendencia doctrinal que interpreta la responsabilidad del artículo 1903 del Código Civil de una forma amplia y extensiva, en relación a los artículos 3.1. y 4.1 del mismo texto legal, con aplicación a relaciones jurídicas distintas de la propia norma, siempre que la actividad este sometida potencialmente a la autorización, intervención o control del propietario contra el que se dirige la acción. En consecuencia, ya se fundamente la responsabilidad del artículo 1903 del Código Civil en criterios subjetivos, tales como la culpa "in vigilando" o "in eligendo", o en principios objetivistas basados en el riesgo, la relación de dependencia que pudiera existir entre el conductor causante del daño y el propietario del vehículo así como el recíproco control o autorización de éste respecto al uso del mismo, como consecuencia de su titularidad dominical y consiguiente disponibilidad , es susceptible de dar lugar a dicha responsabilidad.

La Jurisprudencia sostiene que para declarar la responsabilidad vía 1903 del propietario del vehículo, que es solidaria y no subsidiaria, es innecesaria una preexistencia laboral o contractual entre aquél y el conductor del vehículo, pudiendo pronunciarse tal responsabilidad en los supuestos de transmisión o cesión de uso, de forma duradera o transitoria, remunerada o gratuita, expresa o tácita, estando inspirada dicha doctrina jurisprudencial en el brocardo "qui sentit commodum, incommodum debet sentire" y como consecuencia del riesgo que debe asumir quien de alguna manera y a través de tercero se sirve o aporta al tráfico un elemento patrimonial sobre el que conserva unas potenciales facultades de disposición o control...". Por último decir en cuanto a la alegación de que no es propietario que en prueba de interrogatorio reconoció expresamente que el Opel Corsa era de su propiedad , que se lo compro a una mujer de Simat y que el vehículo era suyo . Procediendo por todo lo expuesto la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia .



TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 398.de la Ley de Enjuiciamiento Civil la desestimación del recurso de apelación motiva la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

### FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Jose Manuel contra la sentencia de, 24 de septiembre de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº7 de Gandia , en autos de juicio ordinario seguidos con el nº18/08 , que se confirma íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada. Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Contra la presente no cabe recurso alguno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2 nº3 de la L.E.C ., en cuyo caso habrá de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.